

En Santiago, catorce de Octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

En estos antecedentes RIT T-4-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia definitiva de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, dictada por la magistrada doña Alondra Valentina Castro Jiménez, se rechazó la denuncia de tutela interpuesta por don Rodolfo Manuel Torres Santander en contra de la Fundación Instituto Profesional Duoc UC, acogándose las excepciones alegadas por la parte demandada de finiquito y caducidad de la acción interpuesta.

Contra el aludido fallo, don Raúl Toro González, apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de nulidad por la causal contempladas en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 159 N° 4, 177, 453 N° 1, 485 y 486 todos del Código del Trabajo.

Conforme lo expuesto, solicita que se anule la sentencia definitiva recurrida, procediéndose a dictar una nueva sentencia en la que se rechacen las excepciones referidas y se acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Por resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve se declaró la admisibilidad del recurso por las causales de nulidad referidas, y, en la audiencia respectiva intervinieron los abogados de ambas partes.

**CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que para fundar la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada ha sido dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Divide sus argumentaciones en dos capítulos, a saber:

a) Por una parte, sostiene que se habrían infringido los artículos 159 N° 4, 177 y 453 N° 1, todos del Código del Trabajo.

En este sentido, señala que la acción de reconocimiento de una relación laboral tiene por fin que el juez del trabajo, a partir del principio de la realidad, reste ineficacia a todas aquellas circunstancias que hagan aparentar un vínculo distinto -del laboral- cuestión que se vería refrendada por el artículo 159 N° 4 del Código del Ramo, cuando exige sólo que el trabajador siga prestando servicios con conocimiento del empleador para que el contrato se transforme en indefinido. Siendo así, los finiquitos relativos a relaciones laborales basadas en diversos y continuos contratos a plazo fijo celebrados entre un mismo empleador y



trabajador, carecen de poder liberatorio, pues en realidad se trataría de una relación de carácter indefinida, ocultada en el manto de contratos a plazo fijo sucesivo.

Siendo así, sostiene que la sentencia habría infringido el citado art. 159 en su numeral 4, pues haciendo primar la apariencia versus la realidad, ha señalado que se cumplen con los requisitos formales de la referida norma, y ha dado poder liberatorio a los finiquitos agregados en parte de prueba y sobre los cuales se ha fundado la excepción de la demandada.

Lo anterior conllevaría, además, una infracción al artículo 177 del Código del Trabajo, toda vez que se estaría limitando la aplicación del principio de primacía de la realidad en base a la literalidad de los finiquitos, desde que la relación laboral, a pesar de la suscripción del finiquito, continuaría existiendo bajo un nuevo contrato a plazo fijo.

Luego refiere la infracción al artículo 453 N° 1, en dos sentidos: por una parte, en relación a que la sentencia sostiene que los finiquitos debieron ser impugnados por la vía de la acción de nulidad de los mismos -la que no se entabló-, cuestión de la que discrepa, puesto que la acción de nulidad del finiquito no es autónoma e independiente de la acción declarativa de relación laboral, con las consecuencias que señala en el recurso. Por otra parte, se funda en el hecho que el fallo establece que la única oportunidad procesal para referirse al contexto o manera cómo fueron suscritos los finiquitos, sería la demanda que se interponga, cuestión que estima equivocada, desde que sólo en la medida que se oponga la excepción de finiquito surge el debate respecto de su eficacia, a propósito de lo cual el Tribunal debe dar traslado a la contraparte.

Sintetiza sus argumentos señalando que el principio de la primacía de la realidad resta todo poder liberatorio a los finiquitos, los cuales, además, estarían afectos a importantes vicios de ineficacia.

Finalmente, señala que la sentencia, al establecer que para que proceda la declaración de relación laboral con carácter indefinido debió alegarse la nulidad del despido, niega indirectamente la posibilidad que se interponga esta acción durante la vigencia de la relación laboral.

Sostiene que los vicios denunciados, en este primer capítulo, influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues el juez de la instancia debió: i) aplicar el principio de la primacía de la realidad; ii) entender que los finiquitos, y en general toda la apariencia contractual, estaban impugnados; iii) establecer que la audiencia preparatoria en la oportunidad procesal para hacerse cargo de las excepciones opuestas; iv) rechazar la excepción de finiquito; v) condenar a todas



las prestaciones demandadas, vi) reconocer el derecho del trabajador para impetrar la acción de declaración de relación laboral.

b) Por otra, argumenta la infracción de los artículos 485 y 486, ambos del Código del Trabajo.

Al respecto, señala que la denuncia de tutela se basa en una causal de discriminación, que tiene el carácter de permanente y que impide al demandante acceder a la suscripción de un contrato indefinido, el que reconoce haber suscrito a fines de diciembre de 2018. Agrega que sólo quienes son titulares de un contrato de ese tipo -entre quienes se encuentra, como se señaló, el demandante- acceden a una serie de derechos y beneficios.

La sentenciadora, señala, declaró caducado el derecho de accionar, pues entendió que el último indicio del acto vulneratorio habría ocurrido con la suscripción del último contrato a plazo fijo -5 de marzo de 2018- cuestión que el recurrente no comparte, por la condición “permanente” que atribuye al acto discriminatorio que reclama.

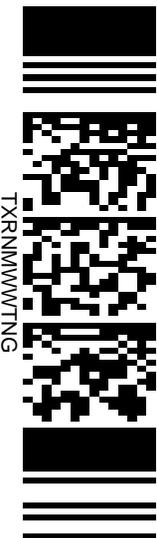
Asimismo, señala que la sentencia exige que, para ejercer la acción, es indispensable que la víctima esté siendo objeto de los actos vulneratorio a la época de la denuncia, lo que niega la posibilidad de ejercerla en el plazo establecido en el artículo 486 inciso final, recordando que la acción no sólo tiene por objeto el término de dichos actos, sino que también la aplicación de sanciones.

Finaliza este capítulo indicando la forma en que estas denuncias habrían influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que el juez debió: i) reconocer que la vulneración por la discriminación reclamada puede tener carácter permanente; ii) establecer que la denuncia estaba interpuesta dentro de plazo y contenía objeto de pedir, y iii) acoger la denuncia de tutela laboral.

Conforme lo anteriormente expuesto, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo, rechazando las excepciones indicadas y acogiendo la demanda de autos en todas sus partes.

**SEGUNDO:** Que en cuanto a la causal invocada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, sólo será procedente el recurso de nulidad cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**TERCERO:** Que en relación al primer capítulo de nulidad, esto es, la infracción a los artículos 159 N° 4, 177 y 453 N° 1, todos del Código del Trabajo, es necesario considerar, por una parte, que el recurso interpuesto es uno de derecho estricto, lo que conduce al cumplimiento de una serie de exigencias



jurídicas y formales, entre las cuales se encuentra que debe expresarse con precisión y nitidez la norma jurídica que se encuentra infraccionada, la forma en que ocurre dicha infracción y las consecuencias que la misma tiene en lo dispositivo del fallo.

**CUARTO:** Que siendo así, y de la lectura del recurso interpuesto, es posible verificar que si bien es cierto la parte recurrente invoca una serie de normas que estima vulneradas en el fallo en contra del cual recurre, la verdad es que el fundamento que trasunta cada una de esas infracciones, tal como se expresa en la parte conclusiva del primer capítulo del recurso, es la supuesta vulneración al principio de la realidad, en términos tales que, según estima quien recurre, el juez *a quo* lo habría ignorado y, haciendo caso omiso del mismo, habría fallado en su contra.

**QUINTO:** Que lo anterior hace que esta Magistratura llegue a dos aspectos de análisis. Por una parte, al invocar en un recurso como el de autos, como norma infringida, un principio del derecho laboral, como lo es el principio de la realidad, no se cumple con la exigencia legal establecida en el artículo 478 del Código del Trabajo, que dispone que en el recurso debe expresarse “la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece” el fallo impugnado. Y por otro, que los reproches a la sentencia dictada, según se lee en este capítulo del recurso, se refieren, fundamentalmente, a que el recurrente, en definitiva, no se conforma con la manera en la que el juez que la dictó valoró la prueba rendida y llegó a las conclusiones que le permitieron rechazar la denuncia de tutela formulada por el actor, pero ello, como ya ha sido resuelto en forma reiterada por nuestra jurisprudencia, no es materia del recurso interpuesto. Ambos aspectos son, de por sí, suficientes para el rechazo del presente recurso de nulidad.

**SEXTO:** Que en relación al segundo capítulo de nulidad, esto es, la infracción a los artículos 485 y 486, ambos del Código del Trabajo, el principal fundamento fáctico de este segundo capítulo es que el demandante habría sido víctima de discriminación, puesto que no habría podido acceder, como otros trabajadores, a suscribir un contrato de trabajo indefinido, con todas las ventajas que ello traen, según expresa, aparejadas. Sin embargo, tal como lo expresó en su alegato la parte recurrida -la recurrente omitió esta información- desde el mes de enero de 2019 el denunciante cuenta con un contrato de trabajo de carácter indefinido, suscrito con la demandada, cuestión que, revisado el recurso, se reconoce en forma expresa, según puede leerse en el tercer párrafo de su página 20.

**SÉPTIMO:** Que de la lectura de las normas citadas, esta Corte comparte el criterio de la sentenciadora, en cuanto el legislador exige, para la interposición de



la denuncia, que quien lo hace sea actualmente víctima de los hechos en que se funda, salvo que se trate del caso que regula el artículo 489, esto es, cuando la vulneración de derechos fundamentales se ha producido con ocasión del despido. Este motivo es suficiente para rechazar el recurso interpuesto. Pero además, es un hecho que, de haber existido alguna vulneración, ella se habría producido al momento de la suscripción del último contrato a plazo fijo, esto es, el día 5 de marzo del año 2018, sin que sea posible considerar que se ha tratado de una vulneración “permanente”, como lo refiere quien recurre.

**OCTAVO:** Que no obstante lo anterior, y adicionalmente, nuevamente este reproche a la sentencia dictada se vincula a una cuestión fáctica, esto es, distinguir si los hechos en que se funda, de acuerdo a la prueba rendida, son suficientes -o no- para considerar que la acción tuvo o no el objeto que toda acción judicial requiere, concluyendo el juez *a quo* que no era así y, por lo mismo, rechazó la pretensión interpuesta. Es decir, se justifica en la valoración de la prueba, que como se ha dicho, es una labor que corresponde, en forma exclusiva, al juez *a quo*, y siendo el presente recurso es uno de derecho estricto, la causal invocada, en ninguno de sus fundamentos, permite dar lugar al recurso interpuesto.

**NOVENO:** Que las demás alegaciones en estrado del abogado de la parte recurrente en nada logran alterar las conclusiones precedentemente expuestas y a las que ha llegado esta Magistratura.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 477, 478, 479 y 482, todos del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA, con costas**, el recurso de nulidad deducido por el abogado don Raúl Toro González en representación de don Rodolfo Manuel Torres Santander, en contra de la sentencia de fecha nueve de abril del año en curso, dictada por doña Alondra Valentina Castro Jiménez, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, la que por consiguiente, **no es nula**.

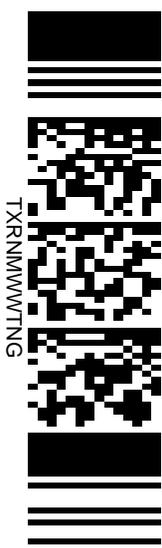
Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Jorge Schenke Reyes.

**Rol N° 242-2019 Ref. Lab.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el Ministro señor Carlos Farías Pino, la Ministra señora Adriana Sottovia Giménez y el abogado integrante señor Jorge Schenke Reyes, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.





TXRNMMWTTNG

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G. San miguel, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a catorce de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>